

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.697

LEY 2697

18 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2697

LEY 2697

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 2762.

Construcción y explotación de líneas de tranvías en toda la Provincia.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Autorízase la construcción de tranvías a tracción mecánica en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 2°. Se designa bajo la denominación de tranvías para los efectos de esta Ley, los ferrocarriles establecidos sobre las vías públicas al nivel de las mismas y cuyos trenes no sean formados por más de tres vehículos.

ARTÍCULO 3°. Las concesiones serán acordadas por la autoridad administrativa, previo informe de las Municipalidades sobre cuyo territorio se establecerán las líneas.

ARTÍCULO 4°. Declárase de utilidad pública los terrenos que fueren necesarios para el establecimiento de las estaciones, así como aquéllos que dificultaren la continuidad del trazado de las líneas proyectadas. La expropiación se hará ajustándose a las leyes vigentes de la Provincia sobre la materia.

ARTÍCULO 5°. (Texto según Ley 2762) La autoridad administrativa intervendrá directamente en la fijación de las tarifas sólo cuando el producido líquido de la línea exceda al ocho por ciento del capital intervenido.

ARTÍCULO 6°. Al solicitarse toda concesión, deberá el concesionario o empresa, depositar con anterioridad en dinero o en títulos del Estado, el medio por ciento del valor total calculado de la línea, en un Banco oficial de la Provincia y a la orden del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7°. A los noventa días a contar del que se otorgue la concesión, deberá firmarse el contrato respectivo, en garantía de cuyo cumplimiento, el concesionario o empresa elevará el depósito de que habla el artículo 6º al uno por ciento del valor total de la obra.

ARTÍCULO 8°. Las concesiones se considerarán caducas con pérdida del depósito de garantía siempre que el concesionario no firmase el contrato dentro del tiempo estipulado o no comenzare la ejecución de los trabajos dentro del término de ocho meses de obtenida la concesión.

ARTÍCULO 9°. Quedan obligadas las empresas concesionarias:

A componer y mantener en buen estado los caminos cuyos trayectos recorran;

A construir el afirmado en la parte comprendida entre los rieles y cincuenta centímetros a cada lado de los mismos en las calles de los centros urbanos y a conservarlo en buen estado entre los mismos límites en los que ya existiere.

ARTÍCULO 10. Los rieles que deberán emplearse en las calles de los centros urbanos como en los caminos con calzadas, serán los llamados de canaleta.

ARTÍCULO 11. La autoridad administrativa podrá imponer multas a las empresas concesionarias desde cien a cinco mil pesos moneda nacional, por infracciones a las disposiciones de esta Ley y por cualquiera contravención a los reglamentos que dicte.

ARTÍCULO 12. Las concesiones de tranvías que se acordaren, caducarán a los sesenta años pasando en consecuencia a ser propiedad de la Provincia el material rodante y demás existencias de la empresa, con excepción de los edificios, que podrán ser adquiridos por el valor de la tasación.

ARTÍCULO 13. Si se presentasen dos o más concesionarios solicitando líneas que recorran un mismo trayecto o trayecto semejante, deberá ser preferida aquella que ofrezca más garantía de seriedad al Estado y mayores beneficios a los intereses públicos; en igualdad de condiciones deberá primar la prioridad de la fecha de sus presentaciones.

ARTÍCULO 14. El Gobierno de la Provincia se reserva el derecho de expropiación en cualquier tiempo por su valor fijado por árbitros más un veinte por ciento y según las disposiciones respectivas de las Leyes vigentes.

ARTÍCULO 15. Las concesiones no podrán ser transferidas sin el consentimiento expreso de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 16. La autoridad administrativa reglamentará la construcción y explotación de las líneas de tranvías a tracción mecánica.

ARTÍCULO 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 2697. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).